

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
GABINETE MINISTRO

Acoge solicitudes y resuelve
indemnizar bienes muebles e inmuebles que
indica a peticionarios que señala.
Ley 19.568.

SANTIAGO, 28 ABR 2000

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 43 /

Atendidos estos antecedentes, las solicitudes presentadas por don Manuel Astudillo Astudillo, en representación de la Sucesión de don Darío Sainte-Marie Soruco, requiriendo la restitución o indemnización del 30% de los bienes muebles e inmuebles confiscados al Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. (en adelante, CPP S.A.) y el 29,7% de aquellos confiscados a la Empresa Periodística Clarín Limitada (en lo sucesivo, EPC Ltda.); por don Juan Carlos Segú Segú, en representación de la Sucesión de don Francisco Carralero Peñalver, solicitando la restitución o indemnización de lo que resulte del reconocimiento del legado recibido por su causante sobre los bienes de don Darío Sainte-Marie, equivalente a dos quintas partes de la cuarta de libre disposición del testador, aplicadas sobre el 100% de los bienes confiscados al CPP S.A. y a la EPC Ltda.; por don Julián Cornejo de Sasía, también representado por don Juan Carlos Segú Segú, requiriendo la restitución o indemnización de la cuota que, de acuerdo a su legado le corresponda sobre el 100% de los bienes confiscados a las sociedades antes individualizadas, esto es, una y media quinta parte de la cuarta de libre disposición del aservo hereditario de don Darío Sainte-Marie Soruco; por don Manuel Astudillo Astudillo, en representación de la Sucesión de don Ramón Carrasco Peña, por la cual persigue la restitución o indemnización del 4% de los bienes muebles e inmuebles confiscados al CPP S.A. y el 4,96% de aquellos confiscados a la EPC Ltda.; por don Ronald Youlton Vasen, en su calidad de gerente general de la empresa Asesoría e Inversiones ASINSA S.A., a su vez representante de la Sucesión de don Emilio González González, solicitando la restitución o indemnización del 50% de los bienes confiscados al CPP S.A. y del 49,5% de aquellos confiscados a la EPC Ltda. y, en fin, por don Jorge Venegas Venegas, también representado por la empresa ASINSA S.A. antes mencionada, requiriendo la restitución o indemnización

del 16% de los bienes confiscados al CPP S.A. y el 15,84% de aquellos confiscados a la EPC Ltda. y teniendo presente, además, lo informado por la División de Bienes Nacionales en Of. Ord. N°429, fecha el 28 de Abril de 2000, acompañado a estos antecedentes.

Apr 28

CONSIDERANDO: Que se encuentra debidamente acreditado mediante las correspondientes copias autorizadas de las inscripciones de dominio a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en un caso, y a través de los inventarios que obran en poder de este Ministerio, en el otro, que el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. era, a la fecha de la confiscación, el legítimo dueño de los siguientes bienes raíces y muebles:

- i. Sitios 3 y 4 de la manzana D, del loteo Vicuña Mackenna, comuna de Macul, ex comuna de Ñuñoa, inscrita a nombre del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., a fojas 13.217 N°15.783, del Registro de Propiedad del año 1969, del Conservador de Bienes Raíces de Bienes Raíces de Santiago.
- ii. Inmueble de calle Dieciocho N°s 225 al 229, Santiago, que comprende el departamento N°1, todo el primer piso del edificio, más dependencias de servicio del zócalo, bodega N°1, inscrito a nombre del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., a fojas 24.365 N°30.845 del Registro de Propiedad del año 1972, del Conservador de Bienes Raíces de Bienes Raíces de Santiago.
- iii. Inmueble de calle Dieciocho N°237 de Santiago, inscrito a nombre del CPP S.A., a fojas 24.365, N°30.844, del Registro de Propiedad del año 1972, del Conservador de Bienes Raíces de Bienes Raíces de Santiago.
- iv. Inmueble de calle Dieciocho N°263, de esta ciudad, inscrito a nombre del CPP S.A., a fojas 15.444 N°16.074, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del año 1966.
- v. Bienes muebles que, según los mencionados inventarios, se encontraban en dichas propiedades al tiempo de la confiscación.

Que, del mismo modo, se encuentra suficientemente acreditado que la Empresa Periodística Clarín Ltda. era, a la fecha de la confiscación, legítima dueña de los bienes que se detallan a continuación:

- i. Inmueble ubicado en calle Tucapel N°482, edificio Tribunales de Concepción, que corresponde al lote N°94 de esa dirección, y que se encontraba inscrito a nombre de la Empresa Periodística Clarín Limitada a fojas 1.376 N°1.282 del Registro de Propiedad del año 1970, del Conservador de Bienes Raíces de Bienes Raíces de Concepción.

- ii. Local Comercial del primer piso del edificio "Fontana", ubicado en calle Dos Norte esquina Avda. San Martín de la ciudad de Viña del Mar, inscrito a nombre de Empresa Periodística Clarín Ltda. a fojas 3.990 N°44 del Registro de Propiedad del año 1967, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.
- iii. Derecho a percibir el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación dispuesta por el D.L. N°93 de 1973, aclarado por el D.L. N°560, de 1974, del inmueble ubicado en calle Gálvez N°102, esquina Sur Oriente con Alonso Ovalle N°1194, inscrito a nombre de EPC Ltda. a fojas 394, N°524 del Registro de Propiedad de 1972, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- iv. Bienes muebles que, de acuerdo a los referidos inventarios, se encontraban al interior de los mencionados inmuebles a la fecha de la confiscación.

Que los bienes antes individualizados les fueron confiscados al CPP S.A., a su vez dueño del 99% de la EPC Ltda., y a esta última, por aplicación del Decreto Ley N°77 de 1973 del Ministerio del Interior, que disolvió aquellas sociedades que se consideraran testafierros de determinados partidos políticos en él indicados y dispuso de sus bienes. Lo anterior queda ratificado por la lectura de copia de los mismos decretos confiscatorios, N°165, del Ministerio del Interior, de fecha 10 de Febrero de 1975, y N°580, del mismo Ministerio, de fecha 24 de Abril, también de 1975 y de copia de las respectivas inscripciones a nombre del Fisco de Chile de los inmuebles ya referidos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente.

Que los peticionarios ya individualizados realizaron en tiempo y forma, según se certifica, las publicaciones exigidas por el inciso segundo del artículo 3° del texto legal citado más arriba y fundan su derecho en su carácter de accionista, don Jorge Venegas Venegas, y el resto en su calidad de sucesores por causa de muerte de los ex - accionistas don Darío Sainte-Marie Soruco, don Emilio González González, y don Ramón Carrasco Peña, del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. y de la Empresa Periodística Clarín Ltda., en las proporciones que más adelante se expresan.

Que en la misma calidad de sucesores por causa de muerte concurren el Sr. Julián Cornejo de Sasía y la Sucesión de don Francisco Carralero Peñalver, oponiéndose a las solicitudes anteriores, quienes se atribuyen el carácter de legatarios de don Darío Sainte-Marie Soruco.

Que, dado que todas las presentaciones antes descritas recaen sobre la misma masa de bienes, se dispuso su acumulación, la que fue oportunamente notificada en los términos del inciso primero, artículo 4° de la Ley N°19.568.

Que, en lo que respecta a las solicitudes presentadas por don Juan Carlos Segú Segú en representación de don Julián Cornejo de Sasía y de la Sucesión de don Francisco Carralero Peñalver, la División de Bienes Nacionales recomendó

acogerlas única y exclusivamente en lo que se refiere a la cuota que como legatarios de don Darío Sainte-Marie les correspondería sobre el inmueble ubicado en calle Dieciocho N°263, de esta ciudad, considerando procedente su rechazo en el resto, dado que, en primer término, han sido presentadas fuera del plazo de treinta días hábiles desde la última publicación establecido por el artículo 4° de la Ley N°19.568 para presentar nuevas peticiones sobre bienes ya solicitados con anterioridad, al menos en lo que se refiere a la presentación efectuada por los sucesores a título universal del Sr. Sainte-Marie respecto de los demás bienes involucrados y, en segundo término, porque, actuando en su calidad de legatarios del mismo, no pueden pretender en el CPP S.A. y en la EPC Ltda. más derechos que los que su causante tenía, los que en caso alguno alcanzaban al 100%, sino sólo al 30%, en el caso de los bienes del CPP S.A. y el 29,7% en la EPC Ltda.

Que, en cuanto al resto, y estudiados los antecedentes, aparece plenamente probada la calidad de accionistas de don Jorge Venegas Venegas, de don Darío Sainte-Marie Soruco, de don Ramón Carrasco Peña y de don Emilio González González, a través de los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura pública otorgada el 8 de Mayo de 1972, ante don Patricio Zaldívar Mackenna, en su calidad de Notario suplente de don Rafael Zaldívar Díaz, Notario Público de Santiago, a que fue reducida el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad "Consortio Publicitario y Periodístico S.A.", celebrada el día 30 de Marzo de 1972, donde se acordó aumentar el capital de la referida sociedad y modificar sus estatutos.
- b) Copia de la correspondiente inscripción en el Registro de Comercio del extracto de la escritura de reforma de estatutos antes mencionada.
- c) Copia de la publicación en el Diario Oficial de 19 de Diciembre de 1972, de la Resolución N°557 de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio de 6 de Diciembre del mismo año, que aprobó la citada reforma de estatutos.
- d) Copia de la escritura pública de modificación de "Empresa Periodística Clarín Ltda., otorgada el 27 de Noviembre de 1972 ante el Notario Público de Santiago don Alfredo Astaburuaga Gálvez, mediante la cual don Darío Sainte-Marie vendió la totalidad de sus derechos sociales en esta sociedad al CPP S.A. y a don Ramón Carrasco Peña, modificándose los estatutos sociales en términos tales que el capital de dicha sociedad quedó fijado en la suma de E°100.000, los que se estipularon y declararon aportados en un 99% por el CPP S.A., con la suma de E°99.000, y en un 1% por don Ramón Carrasco Peña, con la suma de E°1.000. Dicha escritura fue debidamente protocolizada y publicada, según consta en los antecedentes.

- e) Copia del Oficio N°114 del 12 de Septiembre de 1974, dirigido por el Fiscal del Banco del Estado al Superintendente de Sociedades Anónimas.
- f) Copia del Oficio N°3848, de fecha 16 de Octubre de 1974, por el cual el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio da respuesta al oficio antes señalado, en el cual certifica, en conformidad con el art. 118 del D.F.L. N°251, que al 31 de Diciembre de 1973 figuraban como únicos accionistas del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. en el Registro respectivo los Sres. Emilio González González, con 20.000 acciones, correspondientes en realidad a 520.000, de acuerdo al aumento de capital antes referido (ostentando de este modo el 50% del capital accionario de dicha sociedad); Darío Sainte-Marie Soruco, con 12.000 acciones, correspondientes a su vez a 312.000, por el mismo concepto (equivalentes a su vez al 30%); Jorge Venegas Venegas, con 6.400 acciones, correspondientes a 166.400 (representativas del 16% del capital) y Ramón Carrasco Peña, con 1.600 acciones, correspondientes del mismo modo a 41.600 acciones (representativas por su parte del 4%).
- g) Certificado N°585 emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 28 de Enero de 1999, en el cual consta que en el Registro de Accionistas aparecen, al 31 de Diciembre de 1973, los mismos titulares antes mencionados y en las mismas proporciones señaladas, sin que haya habido modificaciones ni traspasos de ningún tipo hasta la fecha de su emisión.

Que se encuentra también suficientemente acreditada la sucesión de los peticionarios respecto de los tres accionistas fallecidos, mediante los respectivos autos de posesión efectiva, dictados en cada caso por el Tribunal competente y mediante copia legalizada del testamento otorgado en España por don Darío Sainte-Marie Soruco el 28 de Marzo de 1979 ante el Notario de Madrid don Francisco Javier Monejero Gil, instituyendo como sus legatarios a don Julián Cornejo de Sasía y a don Francisco Carralero Pefalver, cuya existencia fue ratificada por los sucesores a título universal del causante al suscribir y aceptar un Acta Particional de sus bienes, otorgada en ese mismo país por escritura pública de fecha 16 de Abril de 1984, a su vez otorgada ante el Notario Público de Madrid don Domingo Irurzun Goicoa.

Que consta que los inmuebles materia de las solicitudes fueron enajenados por el Fisco a distintos títulos, siendo por otra parte materialmente imposible la restitución de los bienes muebles confiscados; y teniendo presente lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 8° y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.568, de 23 de Julio de 1998,

RESUELVO:

Acoger las solicitudes presentadas por la Sucesión de don Darío Sainte-Marie Soruco, debidamente representada por don Manuel Astudillo Astudillo; de la Sucesión de don Ramón Carrasco Peña, representada por don Manuel Astudillo Astudillo; de la Sucesión de don Emilio González González, y de don Jorge Venegas Venegas, ambos debidamente representados por la empresa Asesoría e Inversiones ASINSA S.A., a su vez representada por su gerente general, don Ronald Youlton Vasen,, debiendo procederse a la indemnización de los bienes individualizados.

En cuanto a las solicitudes presentadas por la Sucesión de don Francisco Carralero Peñalver y por don Julián Cornejo de Sasía, ambos representados por don Juan Carlos Segú Segú, sólo se acogen en lo que respecta al inmueble ubicado en calle Dieciocho N°263, Santiago, y exclusivamente en las cuotas resultantes de sus respectivos legados aplicadas sobre el 30% de los bienes confiscados al CPP S.A. y el 29,7% de aquellos confiscados a la EPC Ltda., por ser ellas las únicas acreditadas como de dominio de su causante, don Darío Sainte-Marie Soruco. En lo demás, se rechazan en todas sus partes.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la ley 19.568, a fin de fijar las indemnizaciones que procedan.

Fijada la indemnización en la forma antes señalada, díctese el Decreto Supremo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley 19.568, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales, notifíquese a los interesados y archívese.



[Handwritten signature]
GAUDIO ORREGO LARRAÍN
Ministro de Bienes Nacionales